



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>ACCIÓN:</b>            | EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO                  |
| <b>PROVIDENCIA</b>        | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | MARIOLIS CÓRDOBA MANJÁRREZ                                     |
| <b>DEMANDADO:</b>         | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL                               |
| <b>JUZGADO DE ORIGEN:</b> | JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR–LA GUAJIRA- |
| <b>RADICACION No.:</b>    | <b>44-650-31-05-001-2014-00321-04</b>                          |

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 031** del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la 2213 de 2022 artículo 13, toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición. La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, en el proceso de la referencia.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación de la sentencia que resolvió dar mérito a las excepciones de fondo de la parte demandante.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve.

## I. ANTECEDENTES:

### 1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

La ejecutante solicitó a continuación del proceso ordinario laboral se librara mandamiento de pago frente al ejecutado, en lo pertinente, por la suma total de **CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$105.526.545.00)** que incluye CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMA, VACACIONES, AUXILIO DE TRANSPORTESANCIÓN MORATORIA Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. Como título base de recaudo allegó *i) acta de audiencia de juzgamiento del dieciocho (18) de julio de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR ii) información sobre pago que hizo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de la sentencia de carácter laboral a MAILYS PAOLA BLANCHAR CABANA y CARMEN MELISA BLANCHAR REYES según resolución 019806 del 26 de octubre de 2021 que obra a folio 436 del cuaderno de primera instancia, en la cual no se incluye a la aquí demandante MARIOLIS CÓRDOBA MANJARRES.*

Igualmente refiere la petición que hizo a la demanda para que pagará a la aquí demandante y la respuesta del MEN fue negativa, tal como se refiere en el hecho décimo tercero de la demanda, anexa las actas de trámite y juzgamiento de primera instancia y el acta de audiencia de alegaciones y fallo de segunda instancia y la liquidación de costas.

Por auto del dieciocho (18) de noviembre de 2021, el A quo libra el mandamiento de pago según lo solicitado. Notificado el Ministerio de Educación, contestó la demanda así: son ciertos todos los hechos, menos el sexto que dijo que era parcialmente cierto, que no son ciertos los hechos décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo y que no le consta el décimo quinto. Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEBIDO AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 019806 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012 (SIC), INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR MEDIDAS CAUTELARES CONTRA EL MEN, BUENA FE.

Con sentencia de veintidós (22) de julio de 2022, resolvió no dar mérito a las excepciones de fondo planteadas, ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, fijó costas y agencias en derecho.

### 2. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA:

En lo atinente a este recurso, el funcionario de primera instancia recuerda la actuación procesal, la demanda, su contestación y las excepciones de fondo que se propusieron, seguidamente las analizó, citó textualmente la parte resolutive de

la sentencia de segunda instancia de esta Corporación. Seguidamente arguye “...*Contrario a lo aducido por el excepcionante, en este caso, el juzgado libró el mandamiento ejecutivo con estricto apego al tenor del título y atendiendo su contenido literal, respetando, además, el principio conocido como inmutabilidad o intangibilidad de la sentencia, con miras a garantizar la seguridad jurídica...*”

Citó la condena de la primera instancia a favor de la demandante, para destacar que, “...*Declarar que el MINISTERIO DE EDUCACION (SIC) NACIONAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ tiene para con las demandantes, por lo manifestado en los considerandos de este proveído.*”

Para concluir, “...*la sentencia de alzada modificó las condenas sólo con relación a las demandantes CARMEN MELISA BLANCHAR REYES y MAILYS PAOLA BLANCHAR CABANA, y confirmó en lo demás la sentencia de origen, por tanto, se entiende que las condenas proferidas en primera instancia a favor de la demandante MAIRIOLIS CORDOBA MANJARREZ quedaron en firme y, por ello, así le libró la ejecución.*”

Cito uno de los argumentos de la sentencia de segunda instancia así: “...*Consecuencialmente y siendo que se mantendrá la responsabilidad solidaria declarada en instancia, habrá de modificarse el término respecto del cual el MEN es responsable solidario, señalando que con relación a MAIRIOLIS CORDOBA MANJARREZ sólo lo sería para el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2011 y el 15 de diciembre del mismo año, pues se elevó reclamación administrativa ante el MEN el 25 de septiembre de 2011 reseñado, no obstante, como en primera instancia se declaró la prescripción respecto de dicha actora por los derechos causados con anterioridad al 9 de noviembre de 2011, así se mantendrá, en tanto no es dable agravar la condena contra la entidad en cuyo favor se surte la consulta”. Es decir, el Superior mantuvo la responsabilidad solidaria del Ministerio de Educación, y sólo modificó los términos, lo cual en el caso de la actora no se verificó para no agravar la situación de la entidad, en virtud de la consulta.”*

Finalmente, no dio mérito a las excepciones de fondo planteadas por la parte ejecutada, no sin antes analizar cada una de ellas.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

El Ministerio de Educación Nacional formuló recurso, en el sentido que, la decisión adoptada denegó la prosperidad de las excepciones propuestas en la contestación en el proceso Ejecutivo – Laboral, consideró que solamente las obligaciones son con relación a las demandantes, CARMEN MELISSA BLANCHAR REYES, NAYI PAOLA BLANCHAR.

Consideró que, se limitó la solidaridad del Ministerio, con relación a la demandante MARIOLIS CÓRDOBA MANJARREZ, dejando solo en cabeza de la demandada principal Eduvilia Fuentes Bermúdez el cumplimiento de la obligación de esta.

En ese orden de ideas, reiteró su posición en cuanto a que la sentencia fue cancelada en su totalidad, el pago se encuentra satisfecho y en ese sentido, las pretensiones del proceso ejecutivo no deberían ser prósperas.

Con relación a la figura del pago, señaló que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano lo establece como modo de extinción de la obligación y respecto a este pago la H. Sala de Casación Civil, tiene ya sentado desde su sentencia 30 de marzo de 1984, que el pago para que tenga entidad de extinguir obligación debe hacerlo el deudor al acreedor con las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse en que se debe efectuar en forma completa o sea que mediante él se cubra la totalidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la Resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional, número 018106 del 26 de octubre del 2021, reconoce los valores señalados conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Riohacha.

Manifestó que según la demandante en este proceso, el actuar del Ministerio deviene de una interpretación errónea sobre la sentencia, por lo cual, solicitó que se clarifique por esta Sala la decisión adoptada para que así en ese sentido se pueda dilucidar bien, si existe o no una indebida apreciación sobre el análisis del fallo proferido por ese juzgado con relación a la modificación realizada al fallo de primera instancia, de igual forma solicitó la revisión de las costas señaladas, al considerar que son desproporcionadas.

#### **4. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA:**

##### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Reiteró que el juez de primera instancia erró al momento de declarar no probadas las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional denominadas.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEBIDO AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 019806 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2012.
2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN).
3. EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR MEDIDAS CAUTELARES CONTRA MI REPRESENTADA.

#### 4. EXCEPCION DE BUENA FE

Recordó la historia de la expedición de la Resolución No. 019806 del 26 DE OCTUBRE DE 2012 (sic) que dio cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario de fecha 3 de abril de 2019 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha y argumentó que ésta declaró la responsabilidad para con CARMEN MELISSA BLANCHAR REYES y MAILYS PAOLA BLANCHAR, sin que se extendiera a MAIRIOLIS CÓRDOBA MANJÁRREZ y dejó a EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ el cumplimiento de la obligación de esta. Arguyó que, la sentencia se encuentra satisfecho y en sentido no deben prosperar las pretensiones de esta demanda. Citó el artículo 1625 del Código Civil Colombiano y trajo en su apoyo Sentencia de la Sala de Casación Civil del 30 de marzo de 1.984. Finalmente petitionó “...se declare la prosperidad de las excepciones propuestas y revoque el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y en ese sentido se absuelva de las pretensiones a la entidad que represento...”

### II. CONSIDERACIONES.

De entrada, se advierte que las específicas disquisiciones vertidas al sustentar la alzada por el vocero judicial de la parte demandada delimitan la función y competencia Jerárquica de la Sala, así se centrará en su estudio y definición al tenor del artículo 57 de la ley 2ª de 1984; los artículos 29 y 35 de la ley 712 de 2001, que modificaron los 65 y 66 A del C.P.L. y de la S.S. y conforme al artículo 328 del CGP.

Conforme al numeral 9º del artículo 65 del C.P.L y de la S.S. la providencia que nos ocupa es apelable.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Se debe definir, sí o no, si la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral de esta Corporación excluye al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de la solidaridad y debió prosperar la excepción de pago.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que la decisión adoptada se debe confirmar.

#### **MARCO CONCEPTUAL**

El artículo 422 del CGP, establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de*

*condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*” Subrayado fuera de texto.

En asuntos laborales el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S. establece:

*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.* Subrayado fuera de texto.

El artículo 278 del C.G.P. establece que el juez profiere autos y sentencias. En lo atinente a las sentencias y su contenido, el artículo 280 de la misma obra expresa:

*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.* Subrayado fuera de texto.

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.*

Los requisitos del título ejecutivo tienen las siguientes características:

a) *Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su (objeto obligación real o personal), como sujetos (acreedor y deudor), además la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería*

*posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

*b) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de la obligación.*

*c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo está sujeta a plazo a o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales (Juan Guillermo Velázquez "De los procesos ejecutivos").*

Las sentencias de primera instancia del 18 de julio de 2018 visible a folio 432, se declara la existencia del contrato laboral con la aquí demandante y se condena a la demandada principal, según se lee en el siguiente pantallazo.

**SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES**

**BERMUDEZ**, a cancelar a LAS DEMANDANTES, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: A **CARMEN MELISA BLANCHAR REYES**: A) Por Cesantías \$286.768,00. B) Por Intereses de Cesantías, \$3.045,00. C) Por Primas de Servicios \$152.267,00. D) Por Vacaciones, \$70.833,00. E) Por Auxilio de Transporte \$127.200,00. F) Por salarios \$1.275.000. A **MAILYS PAOLA BLANCHAR CABANA**: A) Por Cesantías \$333.852,00. B) Por Intereses de Cesantías, \$615,00. C) Por Primas de Servicios \$73.861,00 D) Por Vacaciones, \$34.722,00. E) Por Auxilio de transporte \$53.000,00. A **MARIOLIS CORDOBA MANJARREZ**: A) Por Cesantías \$286.768,00. B) Por Intereses de Cesantías, \$1.036,00. C) Por Primas de Servicios \$88.822,00. D) Por Vacaciones, \$41.319,00. E) Por Auxilio de transporte \$74.200,00. **DECLARAR** la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** a pagar a las actoras un día de salario diario contados a partir del 16 de diciembre de 2011 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de las trabajadoras, así: a razón de \$33.333 para **MAILYS BLANCHAR** y \$28.333 para las demás, todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: DECLARAR** que **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** tiene para con las demandantes, por lo manifestado en los considerandos de este proveído. **CUARTO: ABSOLVER** a **FONADE** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las demandantes. **QUINTO: Declarar probadas** las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, presentadas por el apoderado de **FONADE**, parcialmente probada la de prescripción y no probadas las demás interpuestas por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en la contestación de las demandas.



**SEXTO:** Costas a cargo de los demandados **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**. **SEPTIMO:** Se fijan Agencias en Derecho a favor de las demandantes y contra los demandados **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, así: A **CARMEN MELISA BLANCHAR REYES** en la suma de **\$6.912.098 M/L**. A **MAILYS PAOLA BLANCHAR CABANA** en la suma de **\$7.956.192** y a **MARIOLIS CORDOBA MANJARREZ** en la suma de **\$6.769.802 M/L**. **OCTAVO:** Si no fuere apelado este fallo, remítase el expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial para que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta. La presente sentencia queda notificada a las partes en estrados. El Apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION**

En esta Corporación la segunda instancia se decidió así:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia de origen y fecha anotados, en sentido de indicar que el **MEN** sólo será responsable solidario de las condenas impuestas en favor de **CARMEN MELISA BLANCHAR REYES** y **MAILYS PAOLA BLANCHAR** así:

Con relación al proceso de **CARMEN MELISA BLANCHAR REYES**, el **MEN** sólo será responsable solidario por las condenas impuestas para el período comprendido entre el 09 y el 15 de diciembre de 2011.

Respecto del proceso de **MAILYS PAOLA BLANCHAR**, el **MEN** sólo será responsable solidario por las condenas impuestas para el período comprendido entre el 24 de noviembre y el 15 de diciembre de 2011.

Frente al punto, se aclara que se limita la solidaridad frente a las condenas impuestas por concepto de auxilio de transporte, salarios, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, como quiera que las cesantías, no se hallaron permeadas por el fenómeno prescriptivo y de otra parte no es viable limitar la solidaridad respecto de la indemnización derivada de la declaratoria de ineficacia del contrato.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de origen y fecha anotados.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta.

**CUARTO:** El presente fallo queda legalmente notificado en estrado a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, firmamos los que en ella intervenimos.

El problema que planteó la apelación es de puro derecho, no se cuestiona ningún aspecto probatorio del título, ni sus requisitos formales, solo persiste la discusión en torno a la solidaridad del **MEN** frente a la aquí demandante.

Que efectivamente se confronta con el folio 526 del expediente digital, ratifica el argumento del funcionario de primera instancia en el sentido de recoger el argumento de esta Corporación “...Consecuencialmente y siendo que se mantendrá la responsabilidad solidaria declarada en instancia...”. En otras palabras, la responsabilidad del **MEN** no fue revocada en primera instancia.

Ahora, en la parte resolutive de la sentencia se debe interpretar en el sentido de que la responsabilidad solidaria de las otras dos demandas se limitaba al tiempo de la presentación del agotamiento de la vía administrativa, que interrumpía la prescripción, pero, como acertadamente lo arguye el funcionario de primera instancia, la de la aquí demandante, no se tocó, para no hacer más gravosa la situación de la persona jurídica a favor de la cual se desató el grado jurisdiccional de Consulta.



Ahora, la interpretación del apoderado apelante sería acertada si se mirara aisladamente, empero, al integrarse con la parte resolutive, emerge que la sentencia de segunda instancia no modificó la solidaridad, como se anunció en su parte motiva.

Le asiste razón al funcionario de primera instancia en cuanto refirió que se debe tomar la literalidad del título ejecutivo, sentencia de primera y segunda instancia. En cuanto al monto de la fijación de las costas por la primera instancia, luce anticipado este argumento, porque la norma procesal consagra que solo es admisible hacerlo cuando se haga la liquidación concentrada de costas en primera instancia, además de cumplir la hipótesis legal del artículo 365 del C.G.P. numeral primero.

En suma, se confirma la providencia apelada.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, en el proceso ejecutivo que promovió MARIOLIS CÓRDOBA MANJÁRREZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia, a cargo del apelante por el resultado del recurso, fíjense en un salario mínimo mensual vigente en atención a lo dispuesto en ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**

Magistrado.

**HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES**

Magistrado.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada.

**Firmado Por:**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554a25e4d8cc03cb23fa6584753d247dc7381cc9528343ef4049bf48ea87a56c**

Documento generado en 17/05/2023 11:26:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**